

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-12/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹.

DENUNCIADOS: LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, PARTIDOS SINALOENSE² Y MORENA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATLÁN³.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA.

Culiacán, Sinaloa, a primero de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y a los Partidos MORENA y PAS, respecto la utilización de recursos públicos en actos de campaña, específicamente en la utilización de un vehículo público con propaganda electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la queja.

El día 20 de abril del presente año, Isaías Leal Escobosa, en su calidad de representante del PRD ante el Consejo Municipal de Mazatlán, presentó escrito de queja en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y de los Partidos PAS y MORENA.

¹ En adelante PRD.

² En lo sucesivo PAS.

³ En adelante Consejo Municipal o autoridad instructora.

1.2 Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

El 21 de abril, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRD con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021; asimismo, se ordenó girar oficios al Ayuntamiento y al Recaudador de Rentas del Municipio de Mazatlán, con la siguiente finalidad:

Al Ayuntamiento (Presidente Municipal)

A través del oficio N° CM-MZT/0146/2021⁴

*Se sirva **informar** si el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL, 4 cilindros Aut Team Tiptronic, automóvil, Sedan, actualmente color blanco, nacional: con placas de circulación VPP-118-A.*

1.- ¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa?

2.- en caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo.

3.- ¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia?

4- por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado?

A la Recaudación de Rentas

Mediante oficio N° CM-MZT/0145/2021⁵

1.- A que vehículo corresponden las placas de circulación VPP-118-A

2.- Que nombre aparece como propietario dicho vehículo

3.- Desde que fecha aparece como propietario el último de ellos en caso de ser de más de un propietario, haya tenido el vehículo con placas de circulación VPP-118-A.

1.3 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 23 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PRD y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó el 26 de abril a las 11:00 horas.

⁴Visible en folio 27 del expediente.

⁵ Visible en folio 26 del expediente.

1.4 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El 27 de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021, anexando el informe circunstanciado.

1.5 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 27 de abril del año en curso, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-12/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁷; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁸, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁹.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Constitución Local.

⁸ En adelante Ley de Medios Local.

⁹ En adelante Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la supuesta utilización imparcial de recursos públicos al difundirse propaganda electoral afectando así la equidad en la contienda.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

El denunciante refiere la utilización de recursos públicos en actos de campaña, por parte del Luis Guillermo Benítez Torres, aseverando que difunde su imagen al electorado en general, a través de la utilización de un vehículo perteneciente al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, así como por *culpa in vigilando* al PAS y Morena.

Por lo que, desde su perspectiva se vulnera al principio señalado en el en artículo 134, **párrafo séptimo** de la Constitución Federal:

*Los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los **municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están **bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 29 de enero de 2016).*

Lo anterior, pues al decir del quejoso, el hecho del que se viene doliendo ha acontecido desde el 4 de abril que inició la campaña, en el puerto de Mazatlán, Sinaloa, manifestando que un vehículo oficial del Ayuntamiento de Mazatlán, porta propaganda política electoral, a favor del candidato a la alcaldía de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez Torres, con lo que a su parecer se trastoca la equidad en la contienda, se

inobserva el principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 11:00 horas del 26 de abril, ante la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo como la parte quejosa Libhia Arlhene Zambrano Olivo, en su carácter de representante suplente del PRD ante el Consejo Municipal; Abraham Alfonso Ávalos Osuna, apoderado legal de Luis Guillermo Benítez Torres y del partido MORENA, así como de Martín Moncada Estrada representante legal del PAS.

- **Defensa.**

- El representante del candidato denunciado y los Partidos MORENA y PAS, presentaron escritos de contestación, mediante los cuales manifiestan que respecto al vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL, 4 cilindros Aut Team Tiptronic, automóvil, Sedan, actualmente color blanco, nacional: con placas de circulación VPP-118-A, **ni se niegan ni se afirman, los actos que devengan del referido automotor por no ser un hecho propio.**
- La queja en los hechos denunciados no presenta circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Desconoce completamente el hecho denunciado, deslindándose por no ser propaganda electoral que hubiera sido adquirida, contratada o aportada que le fuera atribuible.

- El denunciado manifiesta que se encuentra bajo licencia del cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, desde el 6 de marzo, con lo que pretende acreditar que no es un servidor público en funciones.
- El denunciado señala que si se diera el supuesto que del vehículo propiedad del Ayuntamiento, tuviera propaganda adherida, refiere que en ningún momento fue fijada por él.

3.3 Pruebas aportadas

Pruebas aportadas por el denunciante:

1. **Prueba Técnica:** Consistente en dos (2) fotografías¹⁰, en las que se observa un vehículo color blanco, marca Jetta, con placas de circulación VPP-118-A, con una calca adherida en el cristal trasero, que al parecer la citada calca tiene la frase "QUIMICO".

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

1. **Documental pública:** Consistente en el del oficio N° CM-MZT/0146/2021¹¹ dirigido al Presidente Municipal de Mazatlán del cual se advierte el siguiente requerimiento:

Se sirva informar si el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL, 4 cilindros Aut Team Tiptronic, automóvil, Sedan, actualmente color blanco, nacional: con placas de circulación VPP-118-A.

1.- ¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa?

2.- En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo.

3.- ¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia?

4- Por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado?

¹⁰ Consultable en folio 9 del expediente

¹¹ Visible a folio 27 del expediente.

2. Documental pública: consistente en el oficio N° CM-MZT/0145/2021¹² dirigido a la Dirección de Recaudación de Rentas, del cual se advierte el siguiente requerimiento:

- 1.- A que vehículo corresponden las placas de circulación VPP-118-A
- 2.- Que nombre aparece como propietario dicho vehículo
- 3.- desde que fecha aparece como propietario el último de ellos en caso de ser de más de un propietario, haya tenido el vehículo con placas de circulación VPP-118-A.

3. Documental pública: Oficio de contestación¹³ del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, del cual se lo siguiente:

- 1.- ¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa? **sí, es propiedad del H. Ayuntamiento del Mazatlán, Sinaloa.**
- 2.- En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo. **Asignado a la dirección de obras públicas, al Arq. José Daniel Tirado Zamudio.**
- 3.- ¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia? **El horario permitido es de 24 horas.**
- 4- Por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado? **7.14 litros de gasolina Magna (50 litros por semana).**

Adicionalmente, manifiesta que en apego de las obligaciones que ostenta como Presidente Municipal provisional seguirá atento a que se cumplan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

4. Documental pública: Oficio de contestación de la Dirección de Recaudación de Rentas, del que se desprende lo siguiente:

*En atención al oficio CM-MZT/0145/2021, de fecha 21 de abril 2021, recibido por nosotros el día 21 de abril del presente año, me permito informarle que la placa VPP118A, corresponde al vehículo **MARCA Volkswagen Jetta, modelo 2013, serie 3VWVDV49M2DM031802** registrado a nombre del **municipio de Mazatlán con R.F.C MMA810101BN9 con DOMICILIO ANGEL FLORES SN ZONA CENTRO** en esta ciudad. Y dio de ALTA por primera vez el día 28 de diciembre de 2012ª nombre del contribuyente antes mencionado el cual sigue vigente en nuestra oficina de recaudación de rentas.*

¹² Visible a foja 26 del expediente.

¹³ Consultables del folio 28 al 32 del expediente.

Pruebas aportadas por los denunciados:

1. **Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal.
2. **Documental Pública:** Oficio SA/758/2021, en la cual se desprende la aprobación de la licencia solicitada.
3. **Documental de informes:** Solicitud de la copia de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el seis de marzo.

3.4 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad **o de la veracidad de los hechos a que se refieran**, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación

que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

3.5 Pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad instructora.

En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora únicamente no admitió las pruebas bajo el rubro presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, pues en el procedimiento sancionador especial según lo establecido en el artículo 307, párrafo II de la Ley Electoral, sólo serán admitidas las **documentales y la técnica.**

4. ANÁLISIS DEL CASO.

4.1 Planteamiento del problema

El problema jurídico a dilucidar en este procedimiento consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de las conductas relativas a la infracción denunciada.

- 2) De ser el caso, resolver si los hechos probados constituyen o actualizan en su conjunto la infracción a la normativa electoral; y,

- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes a lo acreditado en autos.

4.2 Marco normativo.

A fin de determinar lo denunciado consistente en la difusión de propaganda electoral a través del uso indebido e imparcial de los recursos públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, es necesario en primer término enunciar el marco regulatorio aplicable para tener por configurado o no la propaganda electoral, para posteriormente citar la normativa relativa al uso imparcial de recursos públicos que afecte la equidad en la contienda.

4.2.1 Propaganda electoral.

El artículo 178, párrafo primero de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el *conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades.*

Asimismo, en el citado artículo, en su fracción segunda establece que son *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.*

Por otro lado, el artículo 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la difusión, fijación y retiro de la propaganda Política Electoral establece que la propaganda de precampaña y

campaña electoral en todas sus modalidades **deberá contener la identificación precisa del nombre** de la precandidata o precandidato y candidata o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulada o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda, o en su caso, de la entidad para la elección de la Gubernatura.

4.2.2 Imparcialidad de los recursos públicos.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todas las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal (Ciudad de México) y sus delegaciones (Alcaldías), que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las servidoras o servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

A su vez, artículo 275, fracción III de la Ley Electoral Local, señala que **constituyen infracciones** a dicha ley, **las y los servidores públicos** de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, **al incumplir el principio de imparcialidad en la**

aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere **afectar la equidad** de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y/o **candidatos durante los procesos.**

4.3 Caso concreto.

En el presente procedimiento, el quejoso aduce que Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán y Presidente con licencia, utilizó recursos públicos en actos de campaña (sic) al difundir su imagen a través de propaganda política electoral utilizando vehículos pertenecientes al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en ese mismo sentido denuncia por culpa in vigilando a los partidos políticos Sinaloense y Morena, por los hechos antes señalados.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante, como deber, el probar los extremos de su pretensión aportando los elementos con los cuales se acredita su dicho, tal como se dicta en la Jurisprudencia de número 12/2010¹⁴, **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

¹⁴ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como **identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas**; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

-Calidad del sujeto denunciado-

Es un hecho notorio y a la vez, no controvertido en este procedimiento la calidad de Luis Guillermo Benítez Torres como candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por los Partidos MORENA y PAS.

De lo anterior, se destaca que el denunciado es candidato bajo la figura de elección consecutiva o reelección, para lo cual la Ley Electoral Local establece que quien pretenda postularse de tal manera, deberá separarse cuando menos 90 días antes de la elección.

En el caso, el denunciado demostró con las pruebas que aportó, que el 6 de marzo le fue otorgada licencia para separarse del cargo que ostentaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.

-Responsabilidad-

En ese sentido, es claro que, a partir de la referida fecha, el denunciado también se separó de las atribuciones que el cargo le otorgaba, de ahí que no puede disponer directamente y beneficiarse de los recursos materiales y públicos propiedad del municipio de Mazatlán, Sinaloa.

No obstante, el actor señala que, desde el inicio de la campaña electoral durante el proceso electoral en curso, Luis Guillermo Benítez Torres ha utilizado recursos públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, aludiendo que difunde su imagen a través de propaganda político electoral contenida en un vehículo oficial del citado Ayuntamiento cuyas características han sido señaladas en el apartado probatorio de la presente sentencia.

El actor para demostrar su dicho aportó dos pruebas técnicas consistentes dos fotografías de las cuales se observa un vehículo color blanco de la marca Jetta, con placas de circulación VPP-118-A, además, de la fotografía se advierte una calca adherida al cristal trasero de vehículo, que, a decir del actor, es la que configura la propaganda política electoral a favor del denunciado.

Sin embargo, al no ser clara la imagen y al no poder desprenderse o distinguirse los elementos que debe contar la propaganda de conformidad a la descripción del artículo 9 del Reglamento para la Fijación y Difusión de Propaganda, no es posible advertir características como serían: el contener la identificación precisa del nombre, la candidatura según corresponda, el partido político o coalición que lo postula, el distrito electoral o municipio, el proceso electoral a que refiere, sino que de la fotografía sólo se puede apreciarse lo que al parecer coincide con la palabra QUIMICO. Lo cierto es que esta prueba sólo cuenta con valor indiciario.



Asimismo, el actor supuestamente para acreditar los hechos de su queja solicitó a la autoridad instructora requerir a al Ayuntamiento de Mazatlán y a la Dirección de Recaudación de Rentas específicamente lo siguiente:

- 1.- *¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa?* **sí, es propiedad del H. Ayuntamiento del Mazatlán, Sinaloa.**
- 2.- *en caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo.* **Asignado a la dirección de obras públicas, al Arq. José Daniel Tirado Zamudio.**
- 3.- *¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia?* **El horario permitido es de 24 horas.**
- 4- *Por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado?* **7.14 litros de gasolina Magna (50 litros por semana).**

Adicionalmente, informa que, si en apego a de las obligaciones que ostenta como Presidente Municipal Provisional, seguirá atento a que se cumplan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por otra parte, solicitó al consejo municipal que se requiriera a la dirección de recaudación lo siguiente:

*En atención al oficio CM-MZT/0145/2021, de fecha 21 de abril 2021, recibido por nosotros el día 21 de abril del presente año, me permito informarle que la placa VPP118A, corresponde al vehículo **MARCA Volkswagen Jetta, modelo 2013, serie 3VWVDV49M2DM031802** registrado a nombre del **municipio de Mazatlán con R.F.C MMA810101BN9 con DOMICILIO ANGEL FLORES SN ZONA CENTRO** en esta ciudad. Y dio de ALTA por primera vez el día 28 de diciembre de 2012^a nombre del contribuyente antes mencionado el cual sigue vigente en nuestra oficina de recaudación de rentas.*

De lo informado tanto por la Presidencia Municipal de Mazatlán como por la Dirección de Recaudación de Rentas, se demuestra la existencia del vehículo que con las características descritas por el actor y que a su vez el propietario es ***Municipio de Mazatlán***.

Sin embargo, en el expediente no obra medio de prueba¹⁵ con la que se pueda administrar **la técnica** consistente en las **fotográficas** con valor indiciario, por lo tanto, la citada prueba **no alcanza el valor probatorio pleno** respecto de la existencia de la propaganda adherida al vehículo oficial antes descrito.

Dado que en el presente caso la pretensión del actor era demostrar la indebida utilización de recursos públicos, por la difusión de propaganda en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Mazatlán, y así acreditar la inequidad en la contienda, pero al no tenerse demostrada la propaganda política a favor del candidato Luis Guillermo Benítez no se configura la infracción atribuida al denunciado.

¹⁵ Jurisprudencia 22/2013 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera **preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica**, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo tanto, tampoco se acredita la culpa in vigilando a los partidos Sinaloense y Morena, aludida por el actor respecto de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez Torres, partidos MORENA y Sinaloense, que lo postulan en candidatura común, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) con voto en contra y voto particular, Aída Inzunza Cazares, y; el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza con voto en contra y voto particular, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.